



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 05 DE MARZO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00013	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edgar Daniel Mejía y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO	04/03/2024
2021-00089	CONTRACTUAL	Demandante: Consorcio Consultores Tumaco Demandado: FIDUCOLDEX-FONTUR-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	AUTO FORMULA REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE	04/03/2024
2023-00206	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Zeleny Preciado Saya Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Fiduprevisora SA.-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	04/03/2024
2023-00272	NULIDAD Y R.	Demandante: Eurin Molano Satizabal Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	04/03/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00274	NULIDAD Y R.	Demandante: Francis del Pilar Cortes Cortes Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	04/03/2024
2023-00286	NULIDAD Y R.	Demandante: Ana Milena Villarreal Cortes Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	04/03/2024
2023-00287	NULIDAD Y R.	Demandante: Victoria Genith Mejía Cabezas Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	04/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 05 DE MARZO DE 2024.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Formula requerimiento del artículo 178 C.P.A.C.A.
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Consorcio Consultores Tumaco
Demandado:	Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior - FIDULCOLDEX - Fondo Nacional de Turismo – FONTUR y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Radicado:	52835-3333-001-2021-00089-00

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado el 13 de julio de 2023¹, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que allegue a este Despacho los archivos digitalizados que contenga todos y cada uno de las pruebas o anexos relacionados en el escrito de la demanda impetrada dentro del asunto de la referencia, en razón a que estos no fueron suministrados por el Juzgado de Origen.

2.- Por otro lado, se tiene que el 31 de julio del 2023, el apoderado legal de la parte demandante presentó sustitución de poder sin que exista pronunciamiento frente al requerimiento formulado por este Despacho. (Archivo 060)

3.- Seguidamente mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2023 la apoderada legal de la parte demandada, Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentó renuncia de poder, la cual será tramitada en la presente providencia. (Archivo 061)

4.- Por último, se tiene que mediante oficio calendado el 11 de enero del 2024, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Turismo – FONTUR ratifica poder a su apoderado judicial para que continúe con la representación judicial en el presente asunto. (archivo 062)

¹ Anexo 057 expediente digital

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se pronuncia teniendo en cuenta las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

6.- Transcurrido un plazo superior a treinta (30) días sin que la parte demandante hubiese dado respuesta al requerimiento judicial de fecha 13 de julio de 2023 o hubiese realizado acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, se ordenará por parte de este Despacho dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. por cuanto se correrá traslado a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia cumpla con lo solicitado so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

7.- Por otra parte, el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

8. - Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dentro del archivo 061 del expediente digitalizado, deja claro que se realizaron las diligencias pertinentes para poner en conocimiento de la decisión a su poderdante, por lo que procederá el Despacho aceptarla y a requerir a la Nación -

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que otorgue poder a un nuevo (a) apoderado /a) judicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia de respuesta al requerimiento formulado por este Despacho en fecha 13 de julio de 2023 con el fin de darle continuidad al presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DAVID FELIPE LUQUE GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.915 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.855 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida en el archivo 060 del Expediente Digital.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la Dra. DANIELA BALEN MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.019.087.482 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No 346.766 del C.S de la J. como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con memorial visible archivo 061 del expediente digitalizado reseñado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Ratificar la personería adjetiva al Dr. CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.352 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.623 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada - PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR, en los términos y para los efectos de la ratificación de poder conferida en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fc92bdcf6a8d50fb0184c4987c3f92921b2a51713e96b94c0694c04f45e7ca**

Documento generado en 04/03/2024 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Traslado e incorpora prueba documental
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Edgar Daniel Mejía y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00013-00

1.- De conformidad a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, estando el asunto en turno para proferir la correspondiente sentencia de instancia, procede el Despacho a disponer la incorporación de la prueba documental visible dentro del anexo 041 del expediente digital decretada de manera oportuna a favor de la parte demandante por esta Judicatura, la cual fue requerida mediante Oficio No. 0310 del 27 de julio de 2022¹.

2.- Lo anterior para surtir la correspondiente contradicción y guarde el debido proceso Inter partes, evento posible hasta antes de dictar la correspondiente sentencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada al plenario obrante anexo 041 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado de la prueba documental a la parte demandada para su respectivo conocimiento y contradicción.

TERCERO: Una vez vencido el término de ejecutoria, secretaria dará cuenta a efectos de proveer sobre la etapa procesal respectiva en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Ver folio 3 y 4 archivo 032 del expediente digitalizado.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f1e02141a773d3161dd768a4b8bbb40990f424a899a77689a22d3437bc8614**

Documento generado en 04/03/2024 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta desistimiento de demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Zeleny Preciado Saya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio, Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00206-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 28 de agosto de 2023, esta Judicatura admitió la demanda¹ y fue notificada a través estados electrónicos el 29 de agosto del 2023².

2.- El 02 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda por cuanto el reciente pronunciamiento jurisprudencial ha permitido que la Jurisdicción Contencioso Administrativa haya adoptado una postura sobre el objeto del litigio que haría que el demandante sea sancionado por el pago de costas procesales y agencias en derecho por el precedente jurisprudencial que se concretiza en lo siguiente:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal”³.

3.- Mediante actuación secretarial de fecha 05 de febrero de 2024, se ordenó correr traslado del desistimiento a los demás sujetos procesales. La parte demandada guardó silencio.

¹ Archivo 005 del expediente digital

² Archivo 006 del expediente digital.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia – SUJ032–CE– S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023. Exp. 5746-2022

II.- CONSIDERACIONES

4.- El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

5.- Por su parte el artículo 316 ejusdem, señala:

“(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

6.- Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 77 prevé las facultades del apoderado y en su inciso 4º establece que el apoderado legal no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, a menos que el mismo poderdante lo hubiere autorizado de manera expresa, de lo anterior, visto el memorial poder en el folio 14 a 16 del archivo bajo numeración 003 que reposa en el expediente digitalizado, se pudo constatar que la parte demandante, le ha otorgado la facultad a su apoderado legal para desistir y realizar todas las gestiones para el cumplimiento del mandato. Cabe señalar que dicho memorial poder fue otorgado en debida forma siguiendo con los preceptos del artículo 74 ibidem.

7.- En este orden de ideas, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, y como quiera que la parte demandada, a través de sus representantes legales, no presentan oposición respecto al desistimiento formulado, además que el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso por la razones ya expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dará por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c8c475b2943f19a102e978005447ba26fc6239281d247891a342ab944c00e**
Documento generado en 04/03/2024 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eurin Molano Satizabal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2023-00272-00

1.- Estando el asunto para resolver sobre el rechazo de la demanda, en tanto, de acuerdo a la cuenta secretarial del 12 de enero de 2.024, el término para subsanar la demanda conforme a los lineamientos del auto de inadmisión fechado el 30 de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), venció sin que el demandante subsane la misma. No obstante, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2024¹, el apoderado judicial de la parte demandante, elevó solicitud de retiro de la demanda.

2.- Así las cosas, en esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de retiro de la demanda, cuya cuenta secretarial data del 29 de enero del presente año.

3.- El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

4.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

¹ Visible en el Anexo 012, obrante en el expediente digital

5.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d5afe7a2facab82bd04c3e143cd91bde548acd9b22f05dfeb3eebf672ba54**

Documento generado en 04/03/2024 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francis Del Pilar Cortes Cortes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00274-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 25 de enero de 2024¹, solicitó el retiro de demanda y para ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Anexo 012 del Expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d024345172abbac3435a3c93b17fbd727b030431f919418da21111c496d7a38**

Documento generado en 04/03/2024 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Milena Villarreal Cortes.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00286-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 25 de enero de 2024¹, solicitó el retiro de demanda y para ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Anexo 015 del Expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a23c83430b8cb4a238f801426c60c6455e0cbd398041cda7d1b638b1bb31819**

Documento generado en 04/03/2024 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Asunto: Acepta Retiro de demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Victoria Genith Mejía Cabezas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2023-00287-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante en fecha del 25 de enero de 2024¹, solicitó el retiro de demanda y para ello se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma, para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna, así como tampoco existe pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda de la referencia, ni de la práctica de medidas cautelares, por manera que el Despacho aceptará su retiro.

¹ Anexo 015 del Expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf423db39932e4567e0304991befb1b889332ee1f9a27dbcc66a40e09e3949f3**

Documento generado en 04/03/2024 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>